

LA EMPRESA PESQUERA EN EL CAMPO FISCAL

Por MAREIRO

tremos de la calificación anterior, y sea empresa individual, sus ganancias líquidas excedan de 25.000 pesetas anuales, también la ley le somete a soportar los onerosos tipos de la Contribución Excepcional sobre Beneficios Extraordinarios de Guerra, que desde luego grava a la empresa colectiva sin exclusión de aquel tope mínimo de utilidades.

Frente a tan exigentes deberes, es natural que el armador sienta preocupación e inquietud, acerca de cual forma de empresa, la individual o la sociedad, defiende mejor sus particulares intereses. En todos los industriales y comerciantes es lógica una situación de duda, frente a tan importantes motivos; pero en el hombre de negocios pesqueros, ofrece una mayor justificación.

La ley le trata igual que a los demás comerciantes e industriales. La ley, niveladora y abstracta, no sabe de naufragios, de temporales, de pérdidas de aparejos, de empobrecimientos de fondos, de imposibilidad de reponer ciertos valores industriales en caso de siniestro, aunque se aseguren fuertemente, etc. No es que erija cuotas si las ganancias no existen, o no tenga en cuenta las pérdidas; pero hay siempre elementos prácticamente imprevisibles, que en la pesca constituyen un fenómeno natural y frecuente, de consecuencias insospechadas.

Para estas eventualidades, para el factor aleatorio e incontrolable que el mar con sus veleidades introduce en la industria pesquera, no hay margen de previsión exento de deberes fiscales. El armador, sin embargo, habrá de tener muy presente que esa es la naturaleza de su industria, y ha de organizarse en forma que permita atender debidamente al riesgo esencial que su ejercicio comporta y la exigencia fiscal que también lleva aparejada.

* * *

Como orientación del industrial, a quien estas cuestiones pueden sumir en graves dudas, es conveniente insistir en la divulgación de ciertas nociones, que pueden conducirle a resolverlas.

Una de ellas debe referirse a la veracidad en la declaración del capital empleado en el negocio. Cuando este excede de las 200.000 pesetas, la Tarifa 3.^a entra a funcionar para el individual, gravando sus ganancias según la proporción que estas guarden con el dinero que tenga invertido en el negocio. Interés mucho evitar la ocultación en el establecimiento de esa primera partida del pasivo—capital—, porque en función de ella, tomándola como base, ha de hallarse después el porcentaje de gravamen aplicable. A mayor capital y ganancia igual, cuota menor; a menor capital, y ganancia igual, cuota mayor.

Cuando el armador tiene invertido en su negocio un capital superior a 200.000 pesetas; o realiza al año ventas u operaciones en cuantía que exceda de 500.000, la ley le llama a tributar por la Tarifa 3.^a de Utilidades.

Cuando, esté o no comprendido en alguno de los ex-

Sobre este punto ha de advertirse que, fiscalmente el capital del comerciante individual y el de la sociedad no se hallan del mismo modo. Para el primero, capital es el activo rebajado en las deudas; para la sociedad, es el capital escriturado más las reservas efectivas.

En la práctica esta diferencia se traduce en que el capital en los individuales es casi siempre una partida investigable. No la puede crear el contribuyente, valorando a su arbitrio los elementos del negocio, sino que la Administración vigila el crecimiento del capital y puede no aceptar aumentos injustificados, aunque sean reales para el industrial.

Generalmente este fenómeno no ha de darse tratándose de sociedades. Creadas por escritura pública, mediante aportaciones declaradas inicialmente y recíprocamente inspeccionadas por los contratantes, los aumentos de capital o han de proceder de nuevas incorporaciones escrituradas también, o han de tener antecedentes en la contabilidad fiscal de la empresa, por aplicación de beneficios irrepartidos a fondos sujetos a las necesidades del negocio.

* * *

Cuando el contribuyente está montado en ingresos que ofrezcan una cifra anual de beneficios superior a 70.000 pesetas, entra en juego otro elemento: la Contribución General sobre la Renta.

Por debajo de esa cifra, el industrial individual recibe un trato más benévolo que la sociedad, en orden a la Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria. Se le somete solamente a la Tarifa 3.^a, mientras la sociedad tributa por esta y por la 2.^a; el gravamen cesa el 16 por ciento de la base imponible, mientras para las sociedades puede llegar al 25 por ciento.

Pero es indudable que, la propia exención de la Tarifa 2.^a, que grava los dividendos o participaciones al repartirse a los socios, acerca más aprisa al industrial individual a las 70.000 pesetas de renta anual, que pueden situarle dentro de la órbita impositiva de la Contribución rentaria.

Los tipos de gravamen de la Tarifa 2.^a comienzan en el 6 y terminan en el 17,25; los de renta en el 7,50 y se elevan progresivamente hasta el 40 por cien.

Cuando la empresa pesquera se crea por la suma de aportaciones individuales, y sus rendimientos líquidos han de exceder holgadamente de las 70.000 pesetas anuales, constituida en sociedad, al distribuir la ganancia entre varios, alejará las obligaciones tributarias que impone la Contribución General sobre la Renta. Es decir, que el individual con un elevado volumen de negocio y rendimiento, resultará proporcionalmente más gravado, apesar de la aparente suavidad de los tipos aplicables, que si la empresa se explotara a nombre colectivo, encarando en toda su plenitud las tarifas sobre rendimientos puros de capital y de rendimientos combinados de capital y trabajo, que constituyen el nervio de la Ley de Utilidades.

Y estas nociones, aplicables en todo tiempo, son de mayor realidad en épocas de inflación, pues esta comienza por reflejarse principalmente en los beneficios, y tarda más en proyectarse, al menos fiscalmente, sobre el capital básico de la empresa.

